

Santiago, 17 FEB 2014

VISTOS:

- 1) La denuncia, presentada el día 12 de octubre de 2013, en contra del Colegio Academia de Humanidades (el **"Denunciado"** o el **"Colegio"**) por posibles prácticas anticompetitivas;
- 2) La Minuta de Archivo de la causa Rol N° 2259-13 de 17 de febrero de 2014 FNE; y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (**"DL 211"**); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Denuncia señala que el Colegio estaría incurriendo en prácticas contrarias al DL 211, por cuanto se estaría obligando a los apoderados a contratar el servicio de alimentación con un prestador exclusivo, aumentando la colegiatura y la matrícula a pagar por aquellos. Al mismo tiempo, debido a que esa obligación se habría notificado con escasa antelación, se habría impedido a los apoderados cambiar a los alumnos de establecimiento educacional;
- 2) Que, según se ha establecido jurisprudencialmente por la Comisión Preventiva Central (**"CPC"**) y el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (**"TDLC"**), la competencia entre algunos establecimientos educacionales tendería a verse debilitada por la existencia de obstáculos a la movilidad o salida que afectan a los demandantes de sus servicios¹. Asimismo, en el presente caso, no existiría evidencia que permita llegar a una conclusión en un sentido diverso;
- 3) Que, adicionalmente, esta Fiscalía considera que en este caso podrían existir ciertas variables asociadas a la cercanía geográfica de un colegio con el lugar de residencia de sus apoderados y alumnos, circunstancia que podría incidir también en el grado de poder de mercado, al menos temporal, del Denunciado; en efecto, los establecimientos que fueron señalados por Denunciante y Denunciado como posibles sustitutos ya habían cerrado los procesos de matrícula a la fecha de la comunicación que informó del alza en el pago de colegiatura y matrícula;
- 4) Que, en ese contexto, y de conformidad con la jurisprudencia del TDLC respecto de materias de naturaleza similar, corresponde analizar desde la perspectiva del DL 211: **(i)** la decisión del Colegio de contratar en exclusiva con un proveedor de servicios alimenticios; y, asimismo **(ii)** el proceso mismo de selección de dicho proveedor²;

¹ Dictamen N° 1094 de la CPC, de 28 de enero de 2000 (*Caso Útiles Escolares I*), en donde se expone la opinión de esta Fiscalía en su Oficio N° 22, de 18 de enero del año 2000. Véase también la Sentencia N° 21/2005 del TDLC (*Caso Uniformes Escolares I*).

² Véase, a modo de ejemplo, la Sentencia N° 21/2005 del TDLC (*Caso Uniformes Escolares I*).

- 5) Que, en primer término, respecto a la decisión de contratar con un proveedor exclusivo de servicios de alimentación bajo un formato obligatorio, esta Fiscalía considera que tal decisión podría tener como fundamento: (i) la necesidad del Colegio de establecer un plan alimenticio acorde con los requerimientos de los alumnos y profesores, circunstancia que no habría sido cumplida por el actual concesionario; y, (ii) la necesidad de obtener economías de escala que permitan al oferente proveer el servicio a un precio inferior al del anterior prestador, con una mejor calidad nutricional. En segundo término, se evaluaron los criterios utilizados por el Colegio para escoger al prestador exclusivo del servicio de alimentación. Según los antecedentes disponibles, esta elección se realizó por medio de un concurso privado en que se invitó a tres operadores a presentar ofertas. En este proceso de selección se habrían tomado en consideración criterios objetivos como precio, calidad nutricional y montos ofrecidos de inversión.
- 6) En consecuencia, al menos preliminarmente, se estima que el Colegio habría dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el TDLC para procesos de este tipo;
- 7) Que, a mayor abundamiento, se analizó la posibilidad de que existieran conflictos de agencia que hubiesen incidido en la decisión del Colegio. Al respecto, se concluye que no existiría evidencia de que el Denunciado (*agente*) no hubiese elegido al proveedor idóneo desde la perspectiva de los apoderados (*principales*), debido a consideraciones tales como entrega de beneficios o incentivos económicos o de otra índole a directivos del Colegio, o existencia de relaciones de propiedad entre el prestador del servicio principal con el conexo. Más aun, se logró acreditar que parte del valor del almuerzo sería subsidiado por el Colegio. De ahí que, en base a la evidencia disponible, se puede concluir que, en principio, el Colegio carecería de incentivos para incurrir en un ilícito anticompetitivo como consecuencia del poder de mercado temporal del que gozaría;
- 8) Que, sin perjuicio de lo anterior, la fecha de notificación a los apoderados de esta alza en el monto de la matrícula y colegiatura podría haber afectado la libertad de decisión de aquellos respecto a si aceptar o no este nuevo modelo de servicio de alimentación. En efecto, esta circunstancia significó en la práctica que los apoderados tuviesen que aceptar el aumento de la matrícula y mensualidades por concepto del servicio de alimentación.
- 9) Que, con el fin de evitar que en el futuro se produzcan conductas similares en los servicios educacionales y conexos a este, como es el de alimentación, se estima pertinente poner estos antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Educación Escolar, con el objeto de que dicho organismo evalúe, dentro del marco de su competencia, si estima procedente indicar a los Colegios privados y privados subvencionados que, ante una modificación obligatoria del arancel o la matrícula, que tenga como fundamento el pago de un servicio conexo o accesorio al propiamente educacional, tales establecimientos deban informar ese cambio con una suficiente antelación a los apoderados.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la denuncia Rol 2241-13 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE la presente resolución a quienes corresponda. Adicionalmente, comuníquese a la Superintendencia de Educación Escolar para los fines indicados en el párrafo noveno de la presente Resolución.

Rol FNE 2259-13 (I)

~~DSH~~
DSH



JAIME BARAHONA URZÚA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)